

Jurisprudencia Condensada

por Claudia Villanueva

La actividad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el transcurso del presente año, ha sido profusa y de alto impacto en materia de temas ambientales. La confirmación de la constitucionalidad de la ley de Glaciares 26.639, la reivindicación del derecho de acceso a la información de la ley de presupuesto mínimos de información ambiental 25.831, las aseveraciones relativas a la incumbencia en relación al ordenamiento territorial y a la consecuencias sobre los ecosistemas, los humedales y el medio acuático, son algunos temas que abordaremos en la síntesis de tres fallos emblemáticos.

Fallo Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad.

Pedido de inconstitucionalidad de la ley de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial - Ley 26.639

Sentencia del 4 junio del 2019

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial denominada “Ley de Glaciares”

Las concesionarias del emprendimiento minero binacional “Pascua Lama” fundaron su reclamo en el cuestionamiento del procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la Ley de Glaciares, alegando que la Cámara de Senadores, no podía suprimir un artículo que la Cámara de Diputados había agregado, al revisar el proyecto que le fue remitido.

Al responder los planteos de fondo, la justicia manifestó que el cuestionamiento de nulidad en base a los defectos alegados en el proceso

DECONOMI

AÑO II – NÚMERO 3

legislativo de sanción de la Ley de Glaciares no podía prosperar por ser una cuestión ajena a las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Estado Nacional contestó demanda. En primer lugar, sostuvo que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados, ya que no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares a su respecto, lo que impedía la intervención del Poder Judicial. Entre otros argumentos, para demostrar la mera “especulación teórica” en qué consistía la demanda, el Estado Nacional remarcó que la actividad minera de las concesionarias se encontraba en pleno desarrollo cuestionó la vía elegida, por cuanto, a su criterio, no se reunían los recaudos para su admisibilidad.

Las concesionarias indicaron que al tratarse de una acción declarativa no se requiere la existencia de un daño concreto, sino de un peligro cierto e inminente de que este se producirá y expresaron que de haberse configurado un perjuicio, habrían solicitado una reparación del daño en lugar de una declaración de inconstitucionalidad.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, la demandada sostuvo que las normas cuestionadas constituyen el presupuesto mínimo para la preservación ambiental y que no violan la autonomía provincial, por lo que guardan conformidad con los artículos 41, 124 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. En este sentido, aseveró que dicha normativa no configura una prohibición absoluta y persecutoria de la minería, sino que se limita a restringir la actividad económica que pueda afectar el recurso hídrico protegido, según el lugar en que se emplace y de acuerdo a la previa determinación de la autoridad de aplicación.

Asimismo se aclaró que no puede configurarse la afectación de un derecho adquirido al amparo del Código de Minería, cuando este prevé que las explotaciones mineras deben sujetarse a las reglas de conservación del ambiente.

“El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y

de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695, considerando 5°).”

“Resulta improcedente el planteo para que se declare la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el ambiente Periglacial, pues debe concluirse que no hay inconstitucionalidad derivada del procedimiento de sanción de la ley cuestionada ni tampoco se acreditó una lesión a los derechos de los demandantes derivados de un acto de ejecución, aún en ciernes.”

Fallo Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara inconstitucional una ordenanza municipal considerando que esta se arroga atribuciones que la ley de telecomunicaciones otorga a la autoridad federal.

Sentencia del 2 de julio del 2019

Las empresas Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telefónica Argentina S.A. iniciaron una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del CPCCN, contra la Ordenanza 299/2010 de la Municipalidad de General Güemes de la Provincia de Salta.

Dicha Ordenanza dispone, entre otras medidas, la erradicación en un plazo de 60 días de estructuras y antenas de la zona urbana, cuyo emplazamiento incumpla la distancia mínima de 500 metros respecto de esa zona o que se encuentren en las proximidades de lugares donde se desarrollen actividades educativas, deportivas, sociales o de cualquier tipo que signifique la posibilidad de exposición continua de personas a las emisiones de dichas antenas.

DECONOMI

AÑO II – NÚMERO 3

Las actoras plantearon, además, la afectación de derechos adquiridos, ya que ellas afirman que cuentan con autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por las autoridades nacionales para prestar el servicio e instalar la red pertinente en la jurisdicción de la Municipalidad, como también con la debida habilitación municipal para instalar la antena ubicada en la calle Gorriti 114 del Municipio de Güemes, Provincia de Salta.

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por las actoras. No obstante ello, encomendó a ambas partes que coordinasen acciones a fin de que el reemplazamiento de las antenas que no respetasen la distancia mínima estipulada en la Ordenanza, se efectuase en un predio apto para la prestación eficiente del servicio

La mayoría integrada por el presidente Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti aceptó el recurso extraordinario presentado por Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A., y revocó los fallos de la justicia federal de Salta que habían convalidado la ordenanza 299/2010.

En disidencia, los ministros Juan Maqueda y Horacio Rosatti reconocieron la competencia constitucional de los municipios para regular aspectos referidos al planeamiento urbano, teniendo en cuenta que en el caso no se demostró que fuera un obstáculo a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

El procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, dictaminó que las municipalidades tienen facultades para regular la ubicación de las antenas de telefonía celular.

La Corte, entendió que la norma municipal cuestionada resultaba inconstitucional en tanto invadía un aspecto regulatorio que hace al funcionamiento y organización del servicio, competencias que según surge de la Constitución Nacional, son propias de la autoridad federal, en tanto fueron delegadas por las provincias a la Nación.

Consideró que al modificar la red de telefonía celular el municipio se había arrogado una atribución que la ley otorga a la autoridad federal y que las

antenas no podían ser trasladadas sin la autorización de la autoridad nacional de aplicación. Señaló que el carácter interjurisdiccional del servicio justifica y determina la competencia regulatoria federal y, por tanto, la imposibilidad de los municipios de adoptar medidas que interfieran u obstaculicen dicha competencia. La disidencia, por su lado, consideró que si bien lo relativo a una adecuada y eficiente prestación del servicio es de competencia federal, lo atinente al medio ambiente y la salud pública es atribución de carácter concurrente entre la federación, las provincias y los municipios y lo referido al planeamiento territorial es de incumbencia principalmente local. Concluyó pues que en la regulación de la materia ambiental nuestro federalismo impone una sinergia entre la labor de la autoridad federal y la provincial y que ante la inexistencia de prueba relativa a que la modificación de la ubicación de las antenas vaya en desmedro de la prestación del servicio, la norma cuestionada resultaba válida.

Fallo Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (STJ) de Entre Ríos del proyecto Amarras.

DECONOMI

Sentencia del 11 de septiembre del 2019

La acción de amparo había sido interpuesta por un grupo de vecinos de Gualaguaychú con el doble objetivo de que, por un lado cesen las obras de construcción del proyecto inmobiliario Amarras (el cuál se desarrollaba en la ribera del río Gualaguaychú) y que a su vez sean reparados los perjuicios que el mismo ocasionó.

Para comprender el planteo sintetizamos la acción de amparo ambiental interpuesta el 10 de septiembre de 2015 presentada por el Dr. Julio Jesús MAJUL, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Amarras del Gualaguaychú” o la que resulte responsable del emprendimiento inmobiliario llamado “Altos de Unzué”, y contra la Secretaría de Ambiente Sustentable del Gobierno de Entre Ríos, para prevenir un daño inminente y

grave para toda la comunidad de la ciudad de Gualeguaychú, de la que forma parte, de la ciudad de Pueblo Belgrano y todas las zonas aledañas, para que cesen los perjuicios ya producidos, impidiendo que prosigan las acciones que están perjudicando y perjudicarán más aún, en potencia, a toda las zonas geográficas que señaló, basándose en lo dispuesto en los arts. 41, 43, 75 incisos 17 y 19 de la Constitución Nacional y los arts. 56 y 83 de la Constitución de Entre Ríos, en la ley provincial 9032 y la legislación concordante.

La empresa demandada Altos de Unzué SA, emprendedor inmobiliario, se encontraba desarrollando el proyecto de construcción del emprendimiento “Barrio Náutico Amarras de Gualeguaychú”.

La Justicia Provincial frente al reclamo de los vecinos zonales manifestó que, anteriormente la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado un reclamo al respecto, y que por ende ambos reclamos debía tratarse de similares y dirimirse en sede administrativa.

Frente a mencionada resolución, la acción es llevada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual destaca en su pronunciamiento que la acción de amparo interpuesta por el grupo de vecinos iba más allá de lo reclamado por la Municipalidad y que surgían de la causa elementos que hacían constatar la alteración negativa al ambiente que mencionado proyecto había causado.

Basó su fundamentación en un informe técnico presentado por La Dirección de Hidráulica Provincial del cuál surge que “existe una afectación en el valle de inundación (humedal). Ello a pesar que el estudio de impacto ambiental que presentó de manera posterior indicó la existencia de la “Reserva de los Pájaros y sus Pueblo Libres”, según la ley provincial 9718, que a su vez declara “área natural protegida a los humedales” del Departamento de Gualeguaychú. Así se desprende que el proyecto se realizará sobre una zona de humedales, con impactos permanentes e irreversibles”.

En efecto, el máximo tribunal revocó el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos por entenderlo arbitrario.

Consideró que la sentencia era insuficiente al omitir el derecho a vivir en un ambiente sano, además de que “no tuvo en cuenta que la provincia

DECONOMI

AÑO II – NÚMERO 3

tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)” (sic).-

Es el Estado Nacional el que debe garantizar la aplicación efectiva de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad. Destaca a su vez, que en éste caso concreto no solo son de aplicación los mencionados principios, sino también dos principios novedosos: “in dubio pro natura” y el principio “in dubio pro aqua”.



DECONOMI